Los encargados de la IVE deberán verificar que el vehículo no presenta la condición de sacado de circulación en su país de exportación y transmitirán al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas el dictamen de aceptación o rechazo y comunicarán al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 9°. - Ubicación del volante de conducción. Mediante la inspección técnica se verificará que el vehículo cuente con un volante de conducción o dirección ubicado al lado izquierdo o al centro, de acuerdo con su naturaleza constructiva. No se admitirán conversiones de ubicación del volante.

Los encargados de la IVE transmitirán al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas el dictamen de aceptación o rechazo y comunicarán al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 10°. - Kilometraje o Millaje. Todo vehículo deberá tener un odómetro que marque la cantidad de kilómetros o millas recorridos por éste.

Mediante la inspección técnica se verificará que el vehículo cuente con un indicador de velocidad y que el kilometraje o millaje indicado en la declaración jurada u otra documentación coincida con lo indicado en el odómetro del vehículo, para tal efecto los encargados de la IVE transmitirán al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas el dictamen con recomendación de aprobado o rechazado y comunicarán al MOPT el resultado de dicha verificación por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

ACCESOS A INFORMACIÓN POR MEDIOS DIGITALES

Artículo 11°. - Accesos a información por medios digitales. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Hacienda, promoverán de forma conjunta o separada la suscripción de convenios y acuerdos con los diferentes países de procedencia de los vehículos que se pretendan nacionalizar. Estos Ministerios se facilitarán entre sí y a la entidad de inspección vehicular acceso a la información que obtengan de aquellos países para la comprobación de la condición de pérdida total, circulación en el país de origen, características de los vehículos y cualquier otra información que así consideren necesaria.

La entidad de inspección vehicular podrá utilizar para el proceso de revisión documental señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, bases de datos oficiales públicas y privadas, nacionales o internacionales, que permitan la verificación de la información de los vehículos sometidos a su revisión, previa autorización por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para su utilización. Para la respectiva autorización el encargado de la IVE deberá presentar una solicitud escrita ante el MOPT, en la que consignará el país de origen de las bases de datos, mecanismos de consultas y la entidad proveedora del servicio.

El MOPT deberá resolver la solicitud dentro del plazo de 10 días hábiles con posterioridad a la solicitud planteada por el encargado de la IVE.

CAPITULO V

PROCESO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR PREVIA

A LA NACIONALIZACIÓN

Artículo 12°. - Proceso de Inspección. Las entidades de inspección técnica vehicular realizarán un proceso de inspección de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Esta inspección será realizada a través de la IVE, de conformidad con la citada Ley.

La inspección se realizará en dos fases; una primera documental y una segunda física del vehículo, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20, respectivamente, del presente Reglamento. Este proceso de inspección deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento y en el "Manual de Procedimientos para la revisión técnica de vehículos automotores en las Estaciones RTV" vigente y autorizado por el COSEVI, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 13°. - Requisitos de la entidad de inspección técnica vehicular. La entidad encargada de realizar la inspección técnica vehicular previo a la nacionalización de los vehículos, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 27 de la Ley de Tránsito.

Artículo 14°. - Lugares de inspección. Los vehículos serán inspeccionados en depositarios aduaneros previamente acordados y definidos con el consignatario y en caso excepcional se podrán inspeccionar vehículos en puertos aduaneros habilitados para el ingreso y salida de mercancías. Con el propósito de atender las solicitudes de revisión técnica por parte de los interesados, los depositarios aduaneros y/o responsables de la custodia de las mercancías, según el caso, deberán facilitar la labor correspondiente a los funcionarios de la entidad de inspección técnica vehicular que realizarán el proceso de revisión, verificación y comprobación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 15°. - Tarifas por el servicio de la IVE. Las tarifas a cobrar por el servicio, serán las establecidas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos para la inspección técnica periódica obligatoria.

Dicha tarifa deberá ser cancelada por el consignatario al momento de realizar la solicitud del servicio de inspección previa a su nacionalización, siempre y cuando el vehículo que se pretende nacionalizar se encuentre bajo el régimen de depósito fiscal en alguno de los depositarios aduaneros de la jurisdicción de las Aduanas de Limón, Caldera, Central y Santamaría, por tratarse de las jurisdicciones con mayor flujo de importaciones de vehículos.

Cuando la inspección a realizar sea fuera de las jurisdicciones de las Aduanas señaladas en el párrafo anterior, el consignatario deberá cancelar a los encargados de la IVE, además de la tarifa señalada en el presente artículo, los costos adicionales en que incurran los encargados de la IVE, tomando en consideración para el cálculo de estos costos, un equipo de dos inspectores, un vehículo, alimentación y kilometraje.

Artículo 16°. - Acceso a los Puertos, Aduanas y Depositarios Aduaneros. Siendo la inspección descrita en el presente Reglamento, un requisito previo a la nacionalización de los vehículos, la Aduana de Jurisdicción autorizará al personal acreditado de los encargados de la IVE el ingreso a los puertos, aduanas, depositarios aduaneros o a cualquier otra ubicación en la que permanezcan vehículos bajo control de la Autoridad Aduanera, para brindar el servicio de inspección aquí dispuesto.

Artículo 17°. - Prohibiciones. Las restricciones y prohibiciones determinadas en el artículo 26 de la Ley de Tránsito serán de aplicación para la inspección técnica aquí reglamentada.

CAPITULO VI

PROCESO DE REVISIÓN DOCUMENTAL

Artículo 18°. - Presentación de documentos y apertura de expediente. Previo a la nacionalización del vehículo y como requisito para su importación definitiva, el consignatario debe presentar una solicitud de inspección ante cualquier estación de revisión técnica de vehículos en el territorio nacional y aportar la documentación descrita en el artículo 4 del presente Reglamento y señalar un lugar o medio para atender notificaciones, conforme a la normativa vigente. Los encargados de la IVE podrán disponer que dicha solicitud se pueda realizar por medios electrónicos, y procederán a conformar un expediente digital.

Artículo 19°. - Revisión documental. Los encargados de la IVE realizarán una revisión de los documentos presentados por el consignatario, dentro del plazo de cinco días hábiles después de recibida la solicitud, a efectos de determinar si los documentos aportados están completos, son exactos y válidos, caso contrario, en ese momento se prevendrá al consignatario que presente los documentos como corresponden dentro del plazo de treinta días naturales. De no presentarse la documentación solicitada, dentro de ese plazo el expediente se cerrará con resultado rechazado. Una vez recibida de manera correcta y/o completa la documentación, los encargados de la IVE realizarán el análisis de la información entregada a efecto de determinar que el vehículo no se encuentre dentro de ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito, dentro del plazo de cinco días hábiles. Cuando se concluya de forma documental que el vehículo se encuentra en al menos uno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito, el expediente concluirá inmediatamente con dictamen rechazado.

CAPITULO VII

PROCESO DE INSPECCIÓN FÍSICA

Artículo 20°. - Inspección física del vehículo in situ. Una vez superada la revisión documental sin rechazo, se realizará una inspección física del vehículo en los lugares señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la finalización de la revisión documental.

Se comprobará que la documentación presentada corresponde con el vehículo. Posteriormente se realizará la verificación técnica de los ítems del artículo 5 de la Ley de Tránsito. Esta inspección se realizará sin necesidad de desmontar elementos del vehículo.

Ante un incumplimiento de los aspectos señalados en el artículo 5 de la Ley de Tránsito, en la inspección física del vehículo, el expediente concluirá con dictamen rechazado.

No se le podrá impedir al consignatario que participe en la inspección física.

Artículo 21°. - Resultado de la inspección técnica. El proceso de inspección técnica previa a la nacionalización de vehículos usados tendrá como resultado un dictamen de aprobado o rechazado. El dictamen de aprobado o rechazado de la inspección documental y de la inspección física cuando proceda, serán transmitidos de manera electrónica al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas e igualmente se comunicará dicho resultado al Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del correo electrónico designado por el jerarca de dicho Ministerio para tal fin y al consignatario al medio de notificación señalado, dentro del plazo de cinco días hábiles para la inspección documental y dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la finalización de la revisión documental en caso de realizarse la inspección física, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, salvo caso fortuito, fuerza mayor o actuación u omisión del consignatario que impida la realización de las mismas.

Únicamente con el dictamen aprobado, el consignatario podrá iniciar las gestiones ante el Servicio Nacional de Aduanas para la importación definitiva del vehículo previamente inscrito en el país de su procedencia.

Los encargados de la revisión técnica vehicular deberán conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información señalados en el presente Reglamento, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Asimismo, los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.

Los encargados de la revisión técnica vehicular deberán diseñar y permitir accesos a su sistema informático al MOPT, al COSEVI y a la Dirección General de Aduanas, para consultar los resultados de las inspecciones técnicas.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA EL PROCESO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Artículo 22°. – Reclamos y proceso recursivo contra la inspección técnica. Una vez que se emita el dictamen de la IVE, los encargados de realizar la inspección técnica vehicular deberán remitir éste conforme a lo señalado el artículo 21 del presente Reglamento.

El consignatario podrá presentar los siguientes reclamos y recursos:

1. Reclamo contra la IVE. Podrá presentar un reclamo directamente ante el encargado de la IVE en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado de la IVE. La entidad de inspección contará con un plazo de diez días hábiles para dar trámite al reclamo.
2. Recurso de Revocatoria y Apelación. Dentro del plazo de tres días hábiles después de notificada la resolución del encargado de la IVE que resuelve el reclamo señalado en el inciso anterior, el consignatario podrá interponer los recursos ordinarios contenidos en la Ley General de la Administración Pública ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Si pasado el plazo de tres días hábiles el consignatario no presenta reclamo o recurso alguno, o presentados los recursos ordinarios de la Ley General de la Administración Pública, se declaren sin lugar, los encargados de la IVE deberán remitir de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el resultado del proceso de reclamo o recursos a la Autoridad Aduanera, para que se tenga de referencia en caso que sea procedente continuar con el trámite de nacionalización de la mercancía, por corresponder a un resultado favorable.

CAPITULO IX

SOBRE EL CONTROL ADUANERO

Artículo 23°. – De los controles Aduaneros. En caso de que los encargados de la IVE emitan un resultado o dictamen de aprobado al vehículo que se pretende nacionalizar, lo transmitirá por vía electrónica al Sistema Informático del Servicio Nacional de Aduanas, a fin de que se asocie a la Declaración Única Aduanera que se presente para la nacionalización del vehículo.

La Autoridad Aduanera en aplicación de criterios de riesgo y a través del Sistema Informático Aduanero, podrá ordenar una verificación documental o física con el propósito de ejercer los controles aduaneros establecidos en la normativa aduanera vigente.

Cuando se ordene una verificación documental o física, el funcionario aduanero debe constatar la presentación de los documentos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, así como las formalidades y requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento para el régimen de importación definitiva. Igualmente debe revisar el número de identificación, VIN o chasis del vehículo para verificar que coincida con el señalado en el título de propiedad original o el documento que acredite la inscripción y registro de la propiedad, así como en los demás documentos presentados para la importación definitiva del vehículo y en la declaración aduanera. Corresponde al funcionario de la aduana de control constatar la transmisión del dictamen emitido por los encargados de la IVE y que éste haya sido aprobado.

El funcionario de la aduana de control deberá verificar el contenido de la declaración jurada protocolizada presentada por el importador, y que los datos declarados de kilometraje o millaje sean coincidentes con lo declarado en el DUA de importación.

En caso de duda por parte del funcionario de la aduana de control durante el proceso de revisión documental y/o reconocimiento físico, podrá solicitar cualquier tipo de aclaración a los encargados de la IVE sobre lo señalado en el dictamen emitido, para tal efecto el funcionario aduanero deberá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 93 bis de la Ley General de Aduanas y además solicitar por medio de oficio dirigido al encargado de la IVE, la respectiva aclaración al dictamen emitido. El encargado de la IVE deberá remitir la respuesta dentro del plazo de 10 días hábiles.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. Imposición de multas y denuncia del hecho.

Constatado que el consignatario faltó a la verdad en la declaración jurada de que el vehículo a nacionalizar no está dentro de ninguno de los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito, a partir de la revisión técnica por parte de los encargados de la misma, así como a partir de los controles o

revisiones del MOPT y del COSEVI, o bien de los controles de la Autoridad Aduanera, y una vez firme la determinación que asienta tal hallazgo; sin perjuicio de las responsabilidades penales por la eventual comisión del delito de perjurio, previsto y sancionado en el artículo 131 del Código Penal, el consignatario con fundamento en el párrafo final del artículo 5 de la Ley de Tránsito estará sujeto a una multa equivalente a cinco veces la multa estipulada en la categoría A de la Ley de Tránsito, misma que deberá cancelar a la orden del Consejo de Seguridad Vial acorde con el procedimiento señalado en el artículo 192 de la misma Ley.

Si es la Autoridad Aduanera o los encargados de la revisión técnica los que detectan el incumplimiento por parte del consignatario, comunicarán al COSEVI por medio de oficio dirigido al jerarca de dicho Consejo, enviando además los antecedentes y elementos probatorios que constan en el expediente levantado al efecto, con el propósito de ejercer las medidas legales correspondientes, en un plazo no mayor a los diez días hábiles después de notificado el resultado de la revisión técnica para el o los encargados de la misma y en un plazo no mayor a los diez días hábiles contados a partir del hecho generador señalado en el artículo 55 inciso c) de la Ley General de Aduanas para la Autoridad Aduanera.

El pago deberá hacerse dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución dictada por el COSEVI.

De no realizarse el pago oportuno, se aplicará el mecanismo dispuesto en el artículo 195 de la mencionada Ley de Tránsito.

Artículo 25°. - Disposición de Vehículos.

Los vehículos que presenten un dictamen con resultado rechazado por el IVE o a los que no se les otorgue el levante correspondiente por parte de la Autoridad Aduanera podrán ser reexportados por el consignatario dentro del plazo de un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal de conformidad

con el artículo 157 de la Ley General de Aduanas o en su defecto antes de declararse en abandono tácito las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Aduanas y/o antes del abandono voluntario de las mercancías con fundamento en el artículo 60 inciso d) del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley General de Aduanas no se permitirá la reexportación de mercancías caídas en abandono o respecto de las cuales se haya configurado presunción fundada de delito penal aduanero.

Los vehículos que no se puedan nacionalizar por incumplimiento del artículo 5 de la Ley de Tránsito y que además se encuentren en estado de abandono de conformidad con los artículos 56 y 60 inciso d) de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 157 del mismo cuerpo normativo podrán ser destruidos, así como sus partes y piezas, bajo supervisión de la Autoridad Aduanera de forma que no causen daños a la naturaleza o medio ambiente y en los lugares autorizados o en los lugares o empresas públicas o privadas concesionadas o licitadas para el manejo técnico de tales mercancías, en coordinación con el MINAE, el Ministerio de Salud y demás entidades públicas competentes que deban participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 26°. - Comisión permanente para la actualización y seguimiento a la aplicación del presente Reglamento. Se establece una Comisión para la actualización y revisión permanente del cumplimiento del presente Reglamento, conformada por un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del MOPT y un representante de COSEVI, que serán nombrados por los jerarcas de los citados Ministerios y del mencionado Consejo, por un período de dos años.

Para ser miembro de dicha Comisión se requiere:

a) Ser costarricense mayor de veinticinco años.

b) Contar, como mínimo, con título académico de bachiller en educación secundaria.

c) Presentar el juramento constitucional.

d) No haber sido condenado por ningún delito.

La coordinación de esta Comisión estará a cargo del MOPT y será presidida por el representante de dicho Ministerio.

La Comisión podrá invitar a actores de la sociedad civil o de instituciones y empresas públicas o privadas afines al tema, para que contribuyan en esta tarea, según lo consideren pertinente.

CAPITULO XI

VIGENCIA

Artículo 27°. -Vigencia. El presente Decreto Rige a partir de los tres meses posteriores a su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA * SAN JOSÉ, COSTA RICA *

CARLOS ALVARADO QUESADA

MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA

MINISTRA DE HACIENDA

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

Y TRANSPORTES

1 vez.—O. C. N° 4600024189.—Solicitud N° GAF-798-2019.—(D41837 - IN2019368960).